

San Carlos de Bariloche, 20 de abril de 2026.-

AUTOS:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º MPF-BA-05444-2023

caratulado “A. J. J. S/ LESIONES”, seguido a J. J. A., DNI xxxx, argentino, nacido el xxxx en

San Carlos de Bariloche, hijo de J. J. A. y de E. A., con instrucción primaria completa,

de estado civil casado, de ocupación albañil, con último domicilio en calles xxxx de esta

ciudad, y teléfono N.º xxxx, actualmente detenido con prisión domiciliaria, para dictar sentencia.

VISTOS:

I. El fiscal Gerardo Miranda informó que junto al acusado y su defensora particular

Dra. Ana María Vera, han acordado la realización de un acuerdo parcial de responsabilidad y

posterior cesura, a tenor del art. 216 C.P.P., para resolver el presente caso.

Procedió entonces a acusar al nombrado por el siguiente hecho: “... el ocurrido el

14/10/23, en horas del mediodía, en la vivienda sita en xxxx de esta ciudad. En dichas

circunstancias luego de una discusión con su ex pareja, S. A. Q., se acercó hacia ella con

una llave tipo inglesa en su mano, ante esta situación S. se asustó y agarró un cuchillo para

defenderse. Allí forcejearon, A. la agredió físicamente con un golpe con la mano abierta

en el rostro, sector del labio, luego la mordió en el antebrazo, la tiró al piso y le pisó la

pierna para que no se mueva. En virtud de este accionar, A. le produjo a S. las siguientes

lesiones: "hematoma por mordida en región anterior del brazo izquierdo, escoriación leve

en ambos brazos y hematoma en base de palma (mano derecha)". Estos hechos ocurrieron

en un contexto de Violencia de Género, existiendo asimetría de poder durante su relación

de pareja de 7 años, habiendo ejercido violencia sexual, física, verbal y psicológica.”.

El Fiscal calificó el hecho descripto como constitutivo del delito de lesiones leves

doblemente agravadas por el vínculo y el contexto de violencia de género, siendo J. J.

A. responsable a título de autor, de conformidad con los artículos 45, 89 en función del 92

con la remisión al 80 incs. 1° y 11° del Código Penal.

A continuación, el Dr. Miranda manifestó que se encuentran acreditadas las

circunstancias de los hechos, con los siguientes elementos: La denuncia penal efectuada por la

víctima A. S. Q. en fecha 14/10/23 ante la Comisaría de la Familia, en la cual aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho. El testimonio de Y.

Q., hermana de la denunciante y testigo de contexto, quien conoce la situación y vio a la víctima golpeada luego de ocurrido el hecho. El certificado médico expedido por la Dra. Tamara

Kaszuba, médica policial, mediante el cual se acreditaron las lesiones sufridas por la víctima. El

informe de OFAVI efectuado por la Lic. Andrea Mokaniuk, quien evaluó una situación de riesgo

elevado. El informe del SAT elaborado por Gabriela Roth, licenciada en psicología, quien realizó

acompañamiento a la víctima. El testimonio de Ada Acevedo, coordinadora del Área de Género,

quien informó sobre la activación del botón antipánico por parte de la víctima. Y la copia del acta de

audiencia de juicio abreviado realizado al acusado en el marco del legajo N.º MPF-BA-03273-2022.

Por lo expuesto, el Fiscal propuso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 216 del

C.P.P., se declare al acusado autor penalmente responsable por el hecho referido, y se fije fecha de

audiencia de cesura para realizar el juicio sobre la pena.

II. Por otra parte, el Dr. Miranda informó que oportunamente se le atribuyó al acusado otro hecho, a saber: “...el ocurrido el 9/8/2023 en horas de la noche en el momento de la

cena, en la vivienda sita en xxxx de esta ciudad. En dichas circunstancias ejerció violencia sexual

contra su ex pareja, S. Q. Comenzó una discusión en el sector de la cocina, una vez allí la

sujetó del cuello, le bajó la calza y la bombacha y la accedió introduciéndole el pene vía vaginal,

contra la voluntad de Q., quien le pedía que la soltara. Luego la obligó a subir a la planta alta,

a su habitación, y allí continuó con su accionar hasta eyacular.”

Refirió que el hecho descripto fue oportunamente calificado como constitutivo del delito de

abuso sexual con acceso carnal, por el que el nombrado debía responder a título de autor, a

tenor de los artículos 45 y 119 3° párrafo del Código Penal.

Sin perjuicio de ello, el Fiscal refirió respecto de esta porción, que durante el

transcurso de la investigación se entrevistó a la víctima en sede de la Fiscalía, y la misma refirió

espontáneamente que no hubo agresión sexual alguna por parte del acusado y que se trató de una

relación consentida. En función de ello, el Fiscal solicitó el sobreseimiento parcial del Sr.

A. en relación a la porción fáctica referida, por aplicación del artículo 155. inc. 5° del C.P.P.

III. Corrido el traslado de la propuesta a la defensa ejercida por la Dra. Ana María

Vera, la misma adhirió al sobreseimiento parcial instado por el Fiscal acompañando los fundamentos brindados, y solicitó se homologue el acuerdo parcial de responsabilidad sin

objeciones, a tenor del art 65 del C.P.P. Ello, en función de haber conversado con su asistido, así

como de haber tenido contacto con el legajo y toda la evidencia que allí consta. Por estos motivos,

informó que asesoró al mismo de que la concreción del acuerdo se trata de la mejor solución del

conflicto, toda vez que en caso de afrontar el juicio oral existen altas probabilidades de que se dicte

una condena. En función de ello, ratificó el acuerdo, solicitó su homologación y requirió se le

otorgue el plazo de ley a los fines de ofrecer prueba para el juicio sobre la pena.

IV. Seguidamente, le hice conocer al acusado los alcances del acuerdo parcial y las

previsiones de los artículos 216 y concordantes del C.P.P., así como de su facultad de aceptar o no el

acuerdo propuesto y que le asiste el derecho de solicitar la realización de un debate oral.  
A ello,

A. expresó que comprende y acepta la propuesta Fiscal, que admite el hecho, su participación y responsabilidad en el mismo, y que acuerda con la calificación legal.

Juicio sobre la pena:

En fecha 17 de abril del corriente, se llevó a cabo el juicio sobre la pena. Las partes informaron haber arribado a un acuerdo en cuanto al monto de la misma, consistente en 8 meses de prisión efectiva.

V. El Fiscal recordó en primer lugar que el Sr. A. había sido declarado responsable en el marco de un acuerdo parcial, por el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y el contexto de género. E indicó que la escala penal prevista para ese delito, iba de los seis meses a los dos años de prisión. Refirió además que, sin perjuicio del acuerdo efectuado, correspondía merituar los agravantes y atenuantes conforme lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Así, consideró como primer agravante, los antecedentes penales con los que cuenta el

acusado. Explicó que en fecha 02/03/23, la Dra. Romina Martini lo condenó a la pena de 1 (un) año

de prisión de ejecución condicional, por un hecho de fecha 01/08/22, en el marco del legajo N.º

MPF-BA-03273-2022 caratulado “Q. A. S. C/ A. J. J. S/ LESIONES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE

GÉNERO, DAÑO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”. En relación a ello y como segundo agravante a

tener en cuenta, explicó el Fiscal que dicha condena se impuso además por un hecho de la misma

naturaleza y en contra de la misma víctima que el investigado en autos. Por lo que, teniendo en

cuenta esas dos cuestiones, correspondía un apartamiento del mínimo previsto en la escala penal.

En cuanto a los atenuantes, mencionó el Dr. Miranda la postura del acusado en

cuanto a haber aceptado inmediatamente el hecho atribuido, reconociendo su responsabilidad. Y

también, consideró que debía tenerse en cuenta en este punto, la conformidad prestada por la

víctima, quien habiendo sido puesta en conocimiento acerca del acuerdo y el monto de pena, prestó

su consentimiento para requerir la pena indicada.

Así las cosas, consideró el Fiscal que al pena de 8 meses era una pena ajustada a derecho, que se encuentra dentro de la escala penal prevista y que, si bien es cercana al mínimo, es de carácter efectivo. En función de ello, solicitó se imponga al condenado el monto de pena acordado, y aclaró que no correspondía la declaración de reincidencia toda vez que se trataría de la primer condena de carácter efectivo.

Finalmente, y atento a haber tomado conocimiento que la Defensa no renunciaría a los plazos procesales, solicitó la prórroga de la prisión preventiva que venía cumpliendo el acusado, bajo la misma modalidad domiciliaria con monitoreo electrónico, hasta que la sentencia adquiriera firmeza.

VI. Corrido el traslado a la defensa ejercida por la Dra. Ana Vera, la misma realizó un breve resumen del devenir de la investigación y lo ocurrido hasta el día de la fecha. Ratificó todo lo expuesto por el Fiscal en cuanto al monto de pena acordado, prestando su conformidad para la imposición de la misma. Sin perjuicio de ello, consideró que debía tenerse en cuenta también como

atenuante, que cuando ocurrió este hecho, su cliente también realizó una denuncia penal por haber

sido lesionado en la vía pública por la denunciante, pero luego retiró dicha denuncia en el

entendimiento de que ello pacificaría el conflicto entre ambos. Por otra parte, hizo hincapié además

en que el Sr. Almonacid ya lleva varios meses cumpliendo la prisión preventiva domiciliaria, sin

haber cometido ninguna transgresión.

Finalmente, aclaró que a pesar del acuerdo no renunciaría a los plazos procesales

previstos para impugnar, motivo por el cual no interpuso objeciones en relación a la prórroga de la

prisión preventiva solicitada por la Fiscalía.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar, entiendo que el sobreseimiento parcial instado por el Fiscal en

relación a la porción fáctica referida al abuso sexual, resulta procedente en tanto ha sido la propia

víctima quien ha manifestado de manera libre, espontánea y sin influencias, que ese hecho no

ocurrió y que se trató de una relación consentida, no habiendo agresión alguna por parte del Sr.

A.

En cuanto al acuerdo parcial sobre responsabilidad al que han arribado las partes, considero que debe ser homologado, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos y extremos

legalmente exigidos por la normativa aplicable para el dictado de una sentencia de condena en el

marco del presente acuerdo, conforme arts. 216 y cctes. del C.P.P.

Concretamente, se ha enunciado de manera circunstanciada la composición fáctica en

la que se asienta la acusación, así como su encuadre legal, que resulta ajustado a derecho.

Por otra parte, del análisis de la evidencia referida por el Dr. Miranda en la audiencia,

cabe concluir que el reconocimiento que efectuara el imputado con el debido asesoramiento de su

Defensa, resulta coherente, válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto por la

Acusadora. Considero entonces, que la prueba presentada es idónea y tiene entidad suficiente como

para que, en caso de llevarse adelante un eventual juicio oral, se pueda llegar a dictar una sentencia

de condena.

Todo ello permite concluir que se encuentran dados los requisitos para homologar el

acuerdo y dictar la sentencia en los términos requeridos, ante el cumplimiento de las pautas

formales esenciales que aquí se revisan.

En relación al monto de pena acordado por las partes en la audiencia de cesura,

considero que el mismo es procedente y se ajusta a derecho, toda vez que se encuentra dentro de la

escala penal prevista para el delito por el que ha sido declarado responsable. Y el apartamiento del

mínimo legal, ha sido debidamente fundamentado por la Fiscalía en cuanto a que el acusado cuenta

con antecedentes penales computables, y a que la condena anterior fue impuesta por el mismo delito

y con la misma víctima que el hecho investigado en autos. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en

cuenta también el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el acusado y su aceptación en

cuanto a la pena acordada.

Finalmente, en cuanto a la prórroga de la prisión preventiva, entiendo que la misma

resulta procedente en tanto la Defensa no ha renunciado a los plazos procesales, y teniendo en

cuenta que se encuentra subsistente el riesgo de fuga por parte del acusado, atento a la pena de

carácter efectivo que se ha acordado.

Por lo expuesto, RESUELVO:

I. Dictar el sobreseimiento parcial de J. J. A., respecto de la porción fáctica del hecho calificada

oportunamente como constitutiva del delito de abuso sexual con acceso carnal, por aplicación

de los artículos 155 inc. 1° y 157 del Código Procesal Penal.

II. Aceptar y homologar el acuerdo parcial al que arribaron el fiscal Gerardo Miranda, el acusado

J. J. A. y su defensora particular Ana María Vera (Artículos 14, 65, 216 y cctes. del C.P.P.).

III. Declarar a J. J. A. autor penalmente responsable del hecho materia de acusación, configurativo

del delito de lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y el contexto de violencia de

género (Artículos 45 y 89 en función del 92 con la remisión al 80 incs. 1° y 11° del Código Penal).

IV. Condenar a J. J. A. a la pena de 8 (ocho) meses de prisión, con accesorias legales y costas

(Artículo 266 del Código Procesal Penal)

V. Notificar a la víctima, a través de la Fiscalía, de las facultades que le atribuye el art. 11 bis

de la Ley N.º 24.660, respecto del control de la ejecución de la pena.

VI. Disponer la prórroga de la prisión preventiva que viene cumpliendo el Sr. A., bajo la misma modalidad domiciliaria con monitoreo electrónico, hasta que adquiera firmeza la presente sentencia.

VII. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Ana María Vera en la suma equivalente a 40 jus, conforme artículos 6, 8 y 48 del la Ley de Aranceles N.º 2.212.

VIII. Protocolizar. Firme que se encuentre, comunicar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución N.º 12.

SERGIO PICHETTO  
JUEZ DE JUICIO

Firmado digitalmente por:

PICHETTO Sergio Damián

Fecha y hora: 20.04.2026 08:35:53